

Mérida, Yucatán, a ocho de mayo de dos mil diecisiete.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta respuesta a la solicitud de acceso con folio 00107517, por parte de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática. - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día trece de febrero de dos mil diecisiete, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, a través de la cual petición lo siguiente:

“SE SOLICITA SE INFORME EL NOMBRE DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE HAN RECIBIDO VALES DE GASOLINA Y EL MOTIVO POR EL CUAL SE LES ENTREGO (SIC), ASÍ COMO SE ME EXPIDA COPIA SIMPLE DE LOS RECIBOS POR EL CUAL SE LES HACE ENTREGA DE LOS MISMOS ESTO DURANTE LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2016 Y ENERO DE 2017.”

SEGUNDO.- En fecha primero de marzo del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“SE PRESENTA INCONFORMIDAD POR LA FALTA DE RESPUESTA E INFORMACIÓN A LA SOLICITUD HECHA CON FOLIO 00107517, EN FECHA 13 DE FEBRERO DE LOS CORRIENTES... NO REMITIÓ POR NINGUNA VIA (SIC) DE LAS ESTABLECIDAS LA RESPUESTA A LA SOLICITUD PLANTEADA AGOTÁNDOSE EL TERMINO (SIC) PARA ESTO, VIOLANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA CORRESPONDIENTE (SIC)”

TERCERO.- Por auto emitido el día tres de marzo del presente año, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta del Instituto, se designó como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al ciudadano, con su escrito de fecha primero del referido mes y año, y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00107517, realizada ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; asimismo, toda vez que el particular no proporcionó correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados de este Organismo Autónomo.

QUINTO.- El día quince de marzo del año que nos ocupa, se notificó por los estrados de este Instituto al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, se efectuó personalmente en la misma fecha.

SEXTO.- Mediante proveído emitido el día tres de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado por una parte, al Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, con su escrito de fecha veintidós de marzo del propio año y anexos, y por otra, al particular con su correo electrónico de fecha treinta de marzo del referido año; documentos remitidos por las partes, a través de los cuales realizaron diversas manifestaciones con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00107517; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Responsable de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió la existencia del acto recurrido, toda vez que indicó que en fecha dos de marzo del año en cuestión, esto es, con posterioridad a la interposición del medio de impugnación que nos atañe, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo

del conocimiento del recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00107517; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente darle vista de diversas constancias al particular, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo respectivo, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho; asimismo, se tuvo por designadas las direcciones de correo electrónico y domicilio proporcionados por el recurrente como medios para oír y recibir notificaciones.

SÉPTIMO.- En fecha cinco de abril del año en curso, se notificó por los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad obligada, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO; y en lo que atañe a la parte recurrente, mediante correo electrónico el propio día.

OCTAVO.- El día veintiuno de abril del presente año, se tuvo por presentado al particular con su escrito de fecha diez del referido mes y año, realizando diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por acuerdo de fecha tres de abril del año que transcurre; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha veintiuno de abril del año que transcurre, se notificó por correo electrónico al ciudadano, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO; y en lo que respecta a la autoridad constrenida, a través de los estrados de este Organismo Garante el propio día.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y

protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la lectura efectuada a la solicitud de acceso realizada el trece de febrero de dos mil diecisiete, marcada con el número de folio 00107517, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, lo inherente a: **"1) nombre de las personas que han recibido vales de gasolina; 2) motivo por el cual se les hizo entrega, y 3) recibos en el cual conste su entrega, durante los meses de septiembre a diciembre de dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete."**

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo establecido en el ordinal 79, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día primero de marzo de dos mil diecisiete interpuso a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo la falta de respuesta a la solicitud marcada con folio 00107517; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN
CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA
LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de marzo del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de las cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, en base a la respuesta que le fuere propinada por la **Secretaría de Finanzas del Sujeto Obligado**, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información petitionada, ordenó poner a disposición del recurrente a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la contestación recaída a la solicitud de acceso de fecha trece de febrero del año que transcurre, marcada con el número de folio 00107517; asimismo, se advierte que la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento del particular su impedimento para remitir la totalidad de la información petitionada, debido a que el sistema únicamente le permitía adjuntar un único archivo, por lo que procedió a solicitar al ciudadano que proporcione un medio electrónico para que le fuere enviada la información faltante, a lo cual accedió el ciudadano, remitiendo así la Unidad de Transparencia constreñida la información por el medio proporcionado, tal y como se advierte de la constancia que

obra en autos del expediente al rubro citado, inherente a la impresión de la pantalla del correo electrónico enviado a través de la cuenta: prd@transparenciayucatan.org.mx, al recurrente.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano garante haber puesto a disposición del solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por el particular, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

QUINTO.- Por último, no pasan desapercibidas las manifestaciones vertidas por el ciudadano mediante el escrito enviado por correo electrónico el día diez de abril de dos mil diecisiete, con motivo de la vista que se le diere a través del acuerdo de fecha tres del mismo mes y año, a través del cual solicitó se le diera vista al Órgano de Control Interno del Partido de la Revolución Democrática, esto en razón que el Sujeto Obligado no dio respuesta a su solicitud de acceso en el plazo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resultando procedente lo previsto en el ordinal 206, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; al respecto, se le hace del conocimiento del particular que toda vez que ha sido un criterio reiterado por parte del Pleno de este Órgano Garante, que en el supuesto que los Sujetos Obligados posteriormente a la presentación de los recursos de revisión acrediten haber realizado las gestiones necesarias para dar contestación a dichas solicitudes de acceso, y toda vez que en el presente asunto se desprende que la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, realizó diversas actuaciones a fin de cumplir con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, esto es, proporcionar a los particulares la información que solicitan, se determina que no resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno respectivo.

Con todo lo anterior, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado constreñido, con la respuesta que ordenara poner a disposición del particular, en fecha dos de marzo de dos mil diecisiete a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, cesó total e incondicionalmente los efectos

del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00107517; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...
2

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en los Considerandos CUARTO y QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00107517, por parte de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que mediante acuerdo de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, se advirtió que el particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **que la notificación de la presente resolución, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de mayo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los



nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO